Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Reyes, Diego Carmelo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Emilio Julio Carrega.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado las excepciones de incompetencia y litispendencia opuestas por la demandada y, en consecuencia, habilitó la instancia para entender en esta demanda por accidente laboral (fs. 146 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el tribunal afirmó —en línea con lo dictaminado por el fiscal general interino— que en el expediente no obran elementos que permitan sugerir la existencia de una hipótesis de litispendencia con el expediente administrativo, en los términos de los artículos 347 *in fine*, 349 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a la competencia y habilitación de la instancia judicial, sostuvo que en el *sub lite* no se cuestiona la constitucionalidad del régimen instaurado por la ley 27.348 sino, si al momento de promoverse la presente acción, se encontraba vencido o no el plazo establecido en el artículo 3 de esa ley. Al respecto, señaló que el actor inició el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires con fecha el 2 de agosto de 2021 (expediente SRT n° 246936/21), por "divergencia en la determinación de la incapacidad", y que en dichas actuaciones administrativas se fijó audiencia médica para el 30 de marzo de 2022. En ese marco, consideró que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba holgadamente vencido el plazo perentorio de 60 días fijado en la ley 27.348, por lo que entendió se hallaba habilitada la instancia judicial.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 147/161), que fue contestado (fs. 163/168) y rechazado (fs. 170/171), lo que motivó su presentación en queja (fs. 1/5 de la queja digital).

En primer término, arguye que la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva pues pone fin al debate sobre la aptitud de la justicia nacional del trabajo para entender en las actuaciones.

En segundo término, alega que, al declarar habilitada la vía judicial, la cámara se apartó del derecho vigente aplicable a la causa y que ello afecta sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

Aduce que el accionante no agotó el procedimiento administrativo previo ante la CMJ n° 10 y, en consecuencia, la instancia judicial no se encuentra habilitada (cf. art. 3, ley 27.348; art. 32 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y anexo I de la resolución 179/2015 de la SRT). En ese sentido, argumenta que el 2 de agosto de 2021 inició el trámite ante la CMJ nº 10 y que con fecha 5 de noviembre de 2021 la autoridad administrativa derivó el expediente al área técnica médica correspondiente. Concluye que, a la fecha de promoción de la demanda (2 de diciembre de 2021), no había transcurrido el plazo 60 días hábiles administrativos establecido en la ley 27.348 y, por lo tanto, mal podría considerarse expedita la vía judicial.

Finalmente, se agravia por cuanto sostiene que la sentencia se aparta de la doctrina que fijó la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza", donde validó la constitucionalidad de la instancia administrativa, previa, obligatoria y excluyente ante las CMJ.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial", el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, los agravios de la recurrente no cuestionan aspectos relativos a la validez del procedimiento de la ley 27.348 sino el cumplimiento del plazo perentorio establecido en el artículo 3 de esa norma de procedimiento laboral —reglamentada por los



artículos 29 y 32 de las resoluciones 298/2017 y 179/2015 ambas de la SRT— lo que no constituye una cuestión federal suficiente. Así lo pienso, puesto que la decisión se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla y son materia propia de los jueces de la causa, ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, "Brinkmann", 310:860, "Gramajo"; y dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 2927/2014/2/RH1 "Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022, y sus citas).

En efecto, la cámara verificó el cómputo del plazo establecido en una norma de procedimiento laboral (art. 3, ley 27.348, y normas concordantes reglamentarias) y concluyó que se encontraba cumplido, por lo que habilitó la instancia judicial. En ese marco, el tribunal realizó una interpretación de normas de derecho común y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia de la recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 21262/2020/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 – Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente–ley especial", del 13 de diciembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.02.20 10:51:22 -03'00'